En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. G. Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. , C. M. C/ P. A. S.A. S / Accidente de Trabajo" (Expte. N° 385 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.029/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 2 de esta ciudad dictó sentencia el 31/10/2023, la que fue apelada el 07/11/2023 por la parte demandada, concediéndosele el recurso el 14/11/2023. Expresó agravios la recurrente el 22/11/2023 (ID 1309169), cuyo traslado fue contestado por la contraria el 30/11/2023 (ID 1319772).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y la inaplicabilidad del DNU Nº 669/19; rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada; hizo lugar a la demanda condenando a P. A. S.A. a abonar a C. M. S., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 225.009,92.-, más los intereses fijados en el Considerando 4, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 CCyCN); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) Plantea la recurrente que **la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas**. Cuestiona que la sentencia haya impuesto **"intereses"** a pagar por su parte y –según dice— ello viola la Ley 24.283.

Refiere que la indemnización que le pueda corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo y que no pueden generarse intereses sobre un monto que no existía a la fecha del infortunio.

Dentro de este mismo punto también se agravia de **la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyCN)** dispuesta por la sentencia en crisis. Afirma que esta capitalización debe ser revocada por esta Alzada por estar prohibido el "Anatocismo" por la ley.

Afirma que su parte no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora. Dice que sólo incurriría en mora y devengarían intereses a favor de la actora una vez transcurridos 15 días de la fecha de notificación de la sentencia y la misma quedara firme y consentida.

Por último, se agravia de **la tasa de interés** impuesta por la sentencia que apela (tasa activa del Banco de la Nación Arg. para operaciones de descuento de documentos). Afirma que debe aplicarse la tasa de interés dispuesta por el DNU Nº 669/19.

3.2) El segundo y último agravio plantea **la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador**. Afirma que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la LRT y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor del que corresponde conforme la citada normativa.

Dice que de resultar aplicable la normativa invocada en la sentencia se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora como consecuencia de

la ruptura de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación y se vería perjudicada la masa de los asegurados toda vez que a la ruptura de la ecuación mencionada precedentemente sobrevendría la inequidad de la distribución de las prestaciones.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el Magistrado de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de examinar la fundamentación con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"Sosa Pabla c/ Jumbo Retail Argentina S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

Es de destacar que toda la crítica de la recurrente se centra en puntos que se vienen reiterando constantemente en distintos procesos en los cuales actúan los letrados de la parte demandada, los que han sido terminantemente

rechazados por esta Alzada, dejando constancia de la improcedente reiteración de los fundamentos del planteo recursivo.

Ahora bien, al margen de lo dicho y conforme lo he plasmado en los mismos términos con anterioridad, hay cuestiones que –por su constante reiteración en muchos de los procesos en los que actúan los letrados de la parte aquí demandada— no pueden ser pasadas por alto. La situación avala mi reiteración en estos autos.

Viene al caso reflexionar en cuanto al **abuso del "copiado y pegado"** y a la incorrección de tal conducta por parte de los letrados que representan a la parte demandada. Surge notorio en este expediente que han vuelto a hacer exactamente lo mismo que vienen haciendo en muchos procesos en trámite por ante esta jurisdicción: **abusar del "copiado y pegado"**.

Lo así obrado por la asistencia letrada de la parte demandada en modo alguno se condice con el standard de conducta esperable y conductas así ya han merecido la imposición de sanciones procesales (conf. Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª., 25/06/2021, *"Fontez, Patricia E. c. Hospital Humberto Notti p/ Amparo Sindical"* – N° 160161 – p/ recurso extraordinario p.l; Cám.Civ.Com.Morón, Sala III, 14/12/2021, cit.).

Dejo señalado que si bien en este caso --como en los anteriormente señalados— no se impone una sanción (art. 45 CPCC) pese a que la apelación ha generado dilaciones, ello no quita --desde ya— que si estas conductas se continúan reiterando en procesos similares, se imponga la sanción que legalmente corresponda.

3 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En razón de encontrarame ante una fundamentación recursiva notoriamente desordenada y en la que se mezclan indebidamente las cuestiones o temas propuestos por la recurrente, he de desarrollar mi voto dando respuesta a las quejas de la mejor y más ordenada forma posible.

3.1 – <u>La condena al pago de intereses desde el día del accidente</u>

Se agravia la demandada porque la sentencia la ha condenado al pago de intereses desde la fecha del siniestro.

Sustancialmente la queja de la recurrente está centrada en la improcedencia de la aplicación de intereses respecto de su parte. El agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la del a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo idénticos agravios que fueron expuestos por los letrados de la aquí demandada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso, según el accionante el accidente sufrido por él y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el *07 de Noviembre de 2017*.

El día del evento dañoso (o el de la primera manifestación invalidante) constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo

reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad

de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH quien, recientemente, acaba de dejar sentado que: *"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que*

corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"; "… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…" (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

3.2 – <u>La indemnización no puede ser un enriquecimiento incausado</u>

Haré una breve referencia a la mención que hace la queja sobre un supuesto ***enriquecimiento sin causa*** por parte de la actora al otorgársele la indemnización reclamada.

Habiendo quedado desvirtuado el improcedente ataque que realiza la quejosa en sus agravios a la sentencia originaria, cae por su propio peso su afirmación en cuanto a que admitir el derecho indemnizatorio de la parte actora constituiría un ***enriquecimiento sin causa*** para ella. Muy lejos estamos que se materialice dicha figura en este caso dado que de la pericia médica surge acreditada la existencia de un daño en la salud del actor como consecuencia del accidente de trabajo *in itinere* que sufriera oportunamente. Por lo tanto, indemnizar dicho daño nunca puede constituir un ***"enriquecimiento sin causa"*** para la víctima y de allí la improcedencia de la queja en este punto.

3.3 – <u>La capitalización de intereses desde la notificación de la demanda –</u>

Anatocismo – El Art. 770 inc. b CCyCN

A-) Comienzo el tratamiento de este agravio dejando sentado que en el mismo se expresa que el a quo aplica erróneamente el art. 770 inc. "b" CCyCN y que la capitalización impuesta debe ser revocada por esta Alzada, por no tener asidero jurídico.

Corresponde analizar el cuestionamiento realizado por la demandada con respecto a la ***"… capitalización desde la fecha de notificación de demanda (05/10/2021) (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN) …"*** dispuesto en la sentencia en crisis respecto de los "intereses" y que entiende no corresponde.

Sin perjuicio de lo que hasta ahora ha venido resolviendo esta Alzada sobre el particular, corresponde destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

No tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en una cuestión similar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de R. del T. S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las

sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"P. I., S. c/ P. de C."*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. A. SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente.

No dejo de advertir que el Sr. Juez a quo menciona en su sentencia los fallos *"N."* y *"T."* dictados por el STJCH el 31/08/2023, pero no los aplica en la

decisión y de allí el planteo del agravio y la necesidad de que esta Alzada lo analice.

B-) Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario L. Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del "Anatocismo" y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

En este caso, la sentencia –y en lo que es materia del agravio— ha dispuesto: *"… con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda (05/10/2021) (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN) …"*.

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "capitalización de intereses desde la notificación de la demanda" ordenada en la sentencia en crisis, propongo al Acuerdo **admitir parcialmente la queja y revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha dispuesto la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin

perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3.4 – <u>La tasa de interés impuesta por la sentencia apelada</u> Agravia a la demandada la tasa de interés impuesta por la sentencia en crisis a calcular sobre el monto de condena. Afirma que corresponde aplicar la tasa dispuesta por el DNU Nº 669/19.

Sin perjuicio del derecho que les asiste a los Sres. Jueces para fijar la tasa de interés aplicable en sus fallos, tengo presente que la sentencia en crisis declaró la ***<u>inaplicabilidad</u>*** al caso del DNU Nº 669/19, por lo tanto es improcedente pretender que se aplique la tasa de interés que dicha normativa contempla.

El agravio se desestima en este punto.

3.5 – <u>Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación</u>

Estamos aquí ante una queja cuyo contenido no ha formado parte de la litis en razón de no haber sido planteada oportunamente por la demandada al contestar la demanda. Por lo tanto, es de imposible tratamiento en esta instancia.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez

de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de contestarse la demanda, resulta ajena a la relación procesal.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no dejo de tener en cuenta que lo expuesto en este punto de la queja constituye un mero "argumento" de la apelante, que lejos está de constituir un "agravio" digno de análisis por esta Alzada (arg. art. 268 CPCC y 60 Ley del Fuero) y de allí que corresponda su rechazo.

4 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos precedentemente expuestos me conducen a concluir que corresponde: **a-) admitir parcialmente el agravio y revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo dispuesto en la misma respecto de la "capitalización de los intereses"; **b-) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **c-) confirmar** la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia apelada no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios de la primera instancia prevista por el art. 282 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta el resultado final del recurso, las costas de la Alzada se imponen a la demandada en un 80% y a la parte actora en un 20% (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la apelante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- La condena al pago de intereses desde el día del accidente. En este orden, no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro, independientemente de la normativa citada, la solución deriva diáfana, conforme el criterio esbozado por éste Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, en donde se ha dado idéntica respuesta (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso hasta su efectivo pago, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. El criterio del *a quo* en este sentido, se adecua a la protección integral del trabajador como sujeto vulnerable en la relación jurídica.

La forma en la cual la sentencia de grado decide, se halla en concordancia con los artículos 14 bis, 16, 17, 19, y 28 de la Constitución Nacional, por cuanto lo contrario supondría una grave afectación del derecho de propiedad del trabajador, habida cuenta de la sub compensación al capital

sacrificado, que se halla relacionado en forma correlativa con el bien vida lesionado en el accidente.

En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Por lo expuesto, es que la sentencia de grado ha resuelto correctamente la cuestión, por ello el agravio será rechazado.

3.2. Enriquecimiento sin causa. Corresponde precisar que se produce un enriquecimiento sin causa, también denominado en España "enriquecimiento injustificado" o "enriquecimiento torticero", "cuando una persona se beneficia o enriquece a costa de otra, sin que exista una causa o razón de ser que justifique este desplazamiento patrimonial.

Por consiguiente, al no estar justificada la atribución patrimonial, la persona que recibió deberá restituir, y, por ello, se concede un remedio procesal (una acción) al empobrecido o perjudicado para que reclame la restitución.

El enriquecimiento sin causa es un aumento patrimonial que el derecho por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma (LETE DEL RÍO, José M., Derecho de Obligaciones, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1995, vol. II, p. 173. TERRÉ, François - Simler, Philippe - Lequette, Yves, Droit Civil. Les Obligations, Dalloz, París, 1996, p. 788, N° 968. LÓPEZ MESA, M. J., "El enriquecimiento sin causa en el derecho actual", en revista Ley, Razón y Justicia, Alveroni, Córdoba, 2001 (Año 3, N° 5), p. 22. LÓPEZ MESA, M. J.

Acción de enriquecimiento sin causa. Presupuestos y caracteres, LA LEY 19/08/2009, 1, LA LEY 2009-E, 803, AR/DOC/2199/2009).

Los presupuestos para que ella opere, son los siguientes: 1) Que se produzca el enriquecimiento de alguien; 2) Que haya empobrecimiento correlativo de otro; 3) Que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento; 4) Que se compruebe una falta de causa que legitime el enriquecimiento.

A poco que se analice, puede advertirse que el requisito 4) no se configura, ya que la causa legítima provine de la propia letra de la ley y en autos se encuentra acreditado el daño en la salud del actor como causa del accidente de trabajo, cuya indemnización reclama en autos. Con fundamento en lo señalado el agravio será desestimado.

3.3. La capitalización de intereses desde la notificación de la demanda – Anatocismo – El art. 770 inc. b CCyCN. En cuanto a la capitalización de intereses, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

Por ello corresponde admitir parcialmente la queja y revocar parcialmente la sentencia en crisis disponiendo que corresponde la acumulación de

intereses conforme el art. 770 inc. b del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCCN y del art. 12 inc 3° LRT en la etapa pertinente.

3.4. La tasa de interés impuesta por la sentencia apelada. La quejosa se agravia por la tasa de interés impuesta por la sentencia, afirmando que corresponde aplicar la tasa dispuesta por el DNU N° 669/19.

Sin embargo, desde que la sentencia de grado ha declarado la inaplicabilidad al caso del DNU N° 669/19, lo que ha quedado firme, resulta a todas luces improcedentes que se pretenda la aplicación de dicha norma.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.5. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Este agravio, no sobrepasa el valladar del art. 280 del CPCC, toda vez que no constituye una crítica a la sentencia de grado, sino un mero análisis económico, financiero, y contractual de la relación jurídica que une a las partes.

Considero que el *a quo* no solo ha aplicado la normativa correcta, sino que además se han respetado las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio. La queja en este tópico representa una mera discrepancia basada en argumentos dogmáticos que no constituyen, técnicamente, un agravio.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir el agravio bajo análisis y revocar parcialmente la sentencia en crisis disponiendo que

corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN y del art. 12 inc 3° LRT en la etapa pertinente. Y confirmar la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que resuelve el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 80% por la parte demandada y en un 20 % por la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 28%, en conjunto, y los del Dr. B. E. M. en un 28 %, todos ellos sobre los fijados en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por los restantes Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda.

2do.) DISPONER que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada en un 80% y a la parte actora en un 20% (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la apelante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo

dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. G. D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto ha dispuesto la capitalización de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda.

2do.) DISPONER que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3ro.) CONFIRMAR la sentencia en lo demás que ha sido materia de agravios.

4to.) SIN ADECUAR COSTAS Y HONORARIOS de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada en un 80% y a la parte actora en un 20% (arts. 69, 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de la apelante, Dres. G. L. C. y A. V. G., en

conjunto, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.